



UNIVERSIDAD DE CIENCIAS Y ARTES DE CHIAPAS

UNIDAD DE TRANSPARENCIA

Tuxtla Gutiérrez, Chiapas;
03 de junio de 2024

Folio PNT: 070137024000039

Apreciable solicitante:

En atención a su solicitud de acceso a la información pública con número de folio citado al rubro, recibida el 08 ocho de septiembre de la presente anualidad, con fundamento en los artículos 68, 70 fracciones II, IV y V; 149, 151, 152 y 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; así como del diverso 21 fracciones I, II, IV del Reglamento de Buenas Prácticas en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Universidad de Ciencias y Artes de Chiapas.

Esta Unidad de Transparencia, con fundamento en el arábigo 155 en concordancia con lo

No es óbice, hacerle del conocimiento a la hoy solicitante que: La información pública, se dice que es el **conjunto de documentos, archivos y datos**, derivados del ejercicio de una función pública o por el financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentran disponibles para los particulares para su consulta.

En este sentido, el artículo 6º, párrafo segundo, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda persona tiene derecho al libre acceso a la información plural y que, en el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, la Federación y las Entidades Federativas se regirán por las bases y principios que en él se establecen. Así también, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de mayo de 2015, en adelante Ley General de Transparencia, dispone en sus artículos 1º y 12, que toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública y que la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados será accesible a cualquier persona. De igual forma, la Ley General de Transparencia, en su artículo 13, establece que en la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que esta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona.

Así entonces, para que sea procedente otorgar la información por medio del ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública, **es requisito primordial que dicha información obre en poder del Sujeto Obligado**, atendiendo a la premisa que información pública es aquella que se encuentra en posesión de cualquier autoridad, entidad u órgano



UNIVERSIDAD DE CIENCIAS Y ARTES DE CHIAPAS

UNIDAD DE TRANSPARENCIA

y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Partidos Políticos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal siempre que se hay obtenido por causa de ejercicio de funciones de derecho público; por lo tanto, para atribuirle la información a un Sujeto Obligado es requisito SINE QUA NON que dicha información haya sido generada y obtenida conforme a las funciones legales que su normatividad y demás ordenamientos le confieran, tal y como lo ha establecido la tesis con número de registro digital: 164032, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, consultable en la página 463, Tomo XXXII, agosto del 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra dice:

“INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO

Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.”

Ahora bien, la Ley de Transparencia del Estado determina que el derecho de acceso a la información pública, es un derecho humano y que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública en los términos y condiciones que establezcan los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, la Ley General de Transparencia y la propia Ley de Transparencia de Chiapas, privilegiando en todo momento el principio de máxima publicidad.



UNIVERSIDAD DE CIENCIAS Y ARTES DE CHIAPAS

UNIDAD DE TRANSPARENCIA

El artículo 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Chiapas, refiere que los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos, en el estado en que esta se encuentre. **La obligación de proporcionar información NO comprende su procesamiento, presentarla conforme al interés del solicitante y tampoco están obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.**

Derivado de lo anterior, se invoca el criterio de interpretación emitido por el máximo Órgano Garante en nuestro país, siendo el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, de la Segunda Época, identificado como 03/17, del rubro siguiente: No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. El cual es del tenor siguiente:

Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; **sin necesidad de elaborar documentos ad hoc** para atender las solicitudes de información.

Al respecto y considerando que la respuesta expedida, se ajusta a lo previsto en la Ley de la materia, es por ello que se determinó remitir la misma, mediante este atento escrito a usted.

En consecuencia y con fundamento en el artículo 152 párrafo primero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas, en el apartado correspondiente dentro de la Plataforma Nacional de Transparencia, hágase constar la atención brindada a la presente solicitud de acceso a la información pública.

Sin otro particular, le envío un cordial saludo.



UNIVERSIDAD DE CIENCIAS Y ARTES DE CHIAPAS

UNIDAD DE TRANSPARENCIA

Atentamente

“Por la Cultura de mi Raza”

Responsable de la Unidad de Transparencia

Expediente/MAMR

